

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 18 de agosto del 2022

VISTO:

El Informe N° 080-2022-SETPAD/MDJBYR, Informe N° 061-2022-SETPAD/MDJLBYR de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 061-2022-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Proveído N° 013-2022-SETPAD/MDJLBYR, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficio N° 009-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF, con Expediente N° 715-2022, de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Proveído N°035-2022-SG/MDJLBYR, de fecha 20 de enero del 2022, la Gerencia de Secretaria General comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 009-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 10 de enero del 2022, notificado con Expediente N° 715-2022 de fecha 14 de enero del 2022, mediante el cual solicita información sobre la investigación seguida en contra del ex Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero **Edwing Renzo Medina Morón**, por hechos que podrían constituir inconducta funcional los mismos que se encontrarían en el Informe N°044-2018-SETPAD-MDJLBYR, asimismo de manera referencial el pronunciamiento del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado que obra con Resolución N° 053-2020/SDJE-TS del 16 de junio del 2020.

ANALISIS

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Oficio N° 009-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF, de fecha 10 de enero del 2022 la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización solicita información sobre la investigación seguida en contra del abogado Edwing Renzo Medina Morón, ex Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, por hechos que podrían constituir inconducta funcional, los mismos que se encontrarían contenidos en el Informe N° 044-2018-SETPAD-MDJLBYR .

Que, haciendo la búsqueda en los archivadores de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se verifica que en el Informe N° 044-2018-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 13 de noviembre del 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunica a la Gerencia Municipal textualmente lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

“(…)

1. Me es grato dirigirme a su persona, y a la vez **COMUNICARLE** que la *Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y la Liga Distrital de Fútbol de Paucarpata fueron demandados por don Jorge Napoleón Agustín Núñez Murillo, siendo la materia de la demanda REINVIDICACION, ello bajo el Expediente N° 00852-2012-0-0401-JR-CI-10, por ante el 10 Juzgado Civil- Sede central de Arequipa.*
2. *De todo lo actuado se tiene que el Ex Procurador Municipal **EDWING RENZO MEDINA MORON**, se apersona al proceso en forma tardía, presentando la contestación el 12 de julio del 2012, por lo que el juzgado emite la Resolución N°7, de fecha 09 de agosto del 2012, RESOLVIENDO **DECLARAR IMPROCEDENTE** la contestación de la demanda por estar fuera de plazo.*
3. *Es así que dicho proceso prácticamente se abandono, causándose un grave perjuicio a la Municipalidad, siendo retomado el caso por el actual procurador Rómulo Gonzales Polar.*
(…).

Asimismo, en dicho informe se concluye lo siguiente:

“Que se **REMITA** todos los actuados respecto al proceso seguido por don Jorge Napoleón Agustín Núñez Murillo, en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, materia de la demanda REINVINDICACION, bajo el Expediente N° 00852-2012-0-0401-JR-CI-10, al Tribunal de Sanción que es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado a efecto de que tome las medidas necesarias por inconducta funcional en contra del Ex – Procurador Municipal **EDWING RENZO MEDINA MORON**.” (El subrayado es nuestro).

Por lo que no se inició la investigación a cargo de la Secretaría Técnica, para la precalificación de los hechos y posteriormente el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Consecuentemente, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en su Resolución N° 053-2020/SDJE-TS del 16 de junio del 2020 resuelve textualmente lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos expuestos en la presente resolución disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- **REMITIR**, en aplicación del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, copias de los actuados a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fin que tomen conocimiento y dispongan las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos en la presente Resolución.”.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RÍVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276,D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PROCURADORES PUBLICOS Y NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- Que, conforme lo establecido en el artículo 22° numeral 22.1° del D.L. N° 1068- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual señala: **“22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.”**
- No obstante, sobre el régimen disciplinario de los Procuradores Públicos cabe distinguir la dependencia normativa y funcional que puede existir de parte de estos hacia el Consejo de defensa Jurídica del Estado, y la dependencia administrativa que se origina en las diferentes formas de vinculación (designación o nombramiento) que mantienen con las entidades públicas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

- La primera está relacionada al ejercicio funcional de la defensa Jurídica del Estado, y por aplicación del principio de especialidad, la responsabilidad que pueda derivar de dicho ejercicio se enmarca en las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1068. Sobre este punto, los artículos 26° y 27° del mencionado decreto legislativo, y el artículo 54° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2018-JUS, dejan claro que la competencia del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en primera instancia) y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (en segunda instancia) se encuentra circunscrita a resolver los actos de inconducta funcional, por ejemplo, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 del decreto legislativo.

En este caso, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se aplicará supletoriamente por ser el marco normativo de carácter general.



- La segunda está relacionada a la responsabilidad administrativa disciplinaria que nace de la dependencia administrativa con las entidades públicas, producto de los regímenes de vinculación administrativa revistos para tal efecto (por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el nombramiento de los Procuradores Públicos de Gobiernos regionales), en este caso responsabilidad disciplinaria estará sujeta a las disposiciones en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil.

- Aunado a lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057- la falta estaría subsumida en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones esto correspondiente al Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero el cual señala en su literal a) Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad.



SOBRE LA PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación que conforme lo indicado en el Informe N°044-2018-SETPAD/MDJLBYR de fecha 13 de noviembre del 2018, se tiene que el Ex Procurador Municipal **EDWING RENZO MEDINA MORON**, se apersono al proceso en forma tardía, presentando la contestación el 12 de julio del 2012, excediendo el plazo de 30 días establecido por el numeral 5 del artículo 78 del Código Procesal Civil, por lo que mediante Resolución N° 07 de fecha 09 de agosto del 2012, resolvió "declarar Improcedente la contestación presentada por la codemandada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Fecha que sucedieron los hechos	Fecha de prescripción
12 de julio del 2012	12 de julio del 2015

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 080-2022-SETPAD/MDJLBYR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor **EDWING RENZO MEDINA MORON**, por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad y a la **Procuraduría Pública Municipal** para que, habiendo indicios de responsabilidad civil, se inicie las acciones legales de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al ex funcionario **EDWING RENZO MEDINA MORON** a su domicilio Urbanización San Isidro D-402, Vallecito, Cercado y/o Uruguay 103, Distrito de Hunter, de acuerdo a Ley.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero
Abg. M. Faviola Agostinelli Chacon
Gerente Municipal

C.C. Archivo
Administrado
SETPAD
PPM